



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### **Resolución N° 000480-2024-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 04252-2023-JUS/TTAIP  
Impugnante : **YAQUELIN MABEL APAZA HUMPIRI**  
Entidad : **COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ - CONSEJO  
REGIONAL VIII PUNO**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 05 de febrero de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 04252-2023-JUS/TTAIP de fecha 30 de noviembre de 2023, interpuesto por **YAQUELIN MABEL APAZA HUMPIRI** contra la Carta N° 043-2023-CEP/CRVIII/PUNO de fecha 16 de noviembre de 2023, notificada con fecha 22 de noviembre de 2023, mediante la cual el **COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ - CONSEJO REGIONAL VIII PUNO**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 31 de octubre de 2023.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 31 de octubre de 2023, la recurrente solicitó a la entidad se le expida copias certificadas o fedateadas, de la siguiente información:

- “1. Copia certificada o fedateada de la Cédula de notificación u hoja de trámite que corresponde a la **resolución N° 048-2023-CR-VIII-P/CEP** la que contiene firma, hora y fecha de recepción en martes 26 SET 23.*
- 2. Copia certificada o fedateada de la Cédula de notificación u hoja de trámite que corresponde a los **recaudos entregados a solicitud e insistencia de nuestra parte, que contiene firma, hora y fecha de recepción 05 OCT 23.***
- 3. Copia certificado o fedateado del **Informe N° 011-2023/CEO-CRVIII/P-C.E.** redactado en fecha 13 JUL 23.*
- 4. Copia certificado o fedateado de la **Resolución N° 048-2023-CR-VIII-P/CEP** redactado en fecha 24 AGO 23.”*

Mediante la Carta N° 043-2023-CEP/CRVIII/PUNO de fecha 16 de noviembre de 2023, la entidad atendió la solicitud de la recurrente señalando lo siguiente:

*“Mediante la presente hago de respuesta a su solicitud con registro de trámite N° 333 de fecha 31 de octubre de 2023, sobre la obtención de copia certificadas o fedateadas de documentos públicos, a tal respecto se manifiesta lo siguiente:*

**Que, el Art. 62° del Reglamento del Colegio de Enfermeros del Perú, establece que: “el proceso disciplinario es de carácter reservado, hasta la emisión de la resolución que le ponga fin (...)”.**

**Que, el Art. 139° del Código Civil, aplicado supletoriamente en el presente proceso, indica que: “Los secretarios de Sala y de Juzgado entregan copias simples de las actas de las actuaciones judiciales concluidas a los intervinientes en ellas que lo soliciten. En cualquier instancia, a pedido de parte y previo pago de la tasa respectiva”**

**Que, en tal sentido, la obtención de copias de un expediente, ya sea este de naturaleza administrativa y/o judicial, es cargo del interesado, pagando este el costo respectivo del mismo, aceptándose esta de plano y en estricto cumplimiento del Art. 2° inc. 20) y 139° de la Constitución Política del Estado, la obtención de copias de un expediente” (énfasis nuestro)**

Con fecha 30 de noviembre de 2023, la recurrente formula recurso de apelación, al considerar denegado su pedido de acceso a la información pública, argumentando lo siguiente:

“(...) Concretamente sobre lo contenido en la carta me indica que se tendría que los documentos que solicito son “Reservados”, porque así lo indica el Art. 62 del Reglamento del Colegio de Enfermeros del Perú.

**FALTA DE DEBIDA MOTIVACIÓN:** Conforme al Artículo 18 del TUO de la ley 27806, que indica claramente que: “Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que DEBEN SER INTERPRETADOS DE MANERA RESTRICTIVA POR TRATARSE DE UNA LIMITACIÓN A UN DERECHO FUNDAMENTAL. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley.”

Por lo que el Titular o presidente de Ética y Deontología actual, Lic. Wilber Pacori Quispe con C.E.P. [REDACTED] se ha olvidado que, en primer orden, yo soy parte directa del proceso; que si solicito esos documentos es como parte de mi estrategia de defensa por el Proceso Ético Disciplinario que se me sigue, así que no cumple con fundamentar porqué se limita a entregar estos documentos, siendo mi persona directo interviniente en el proceso. Pues que solo lo diga así el reglamento del CEP no es fundamento suficiente para negarme lo solicitado. Debí establecer claramente en qué tipo de excepción cabe la negativa a la entrega de los documentos requeridos.

**AMBIGÜEDAD:** Conforme se desprende de la carta, que se ampara en el artículo 139 del Código Civil, que regula el padrón general de miembros y catastro de bienes. Pero que toma el texto del Artículo 139 del Código Procesal Civil.

No entiendo porque o de dónde saca que yo requiero actas de actuaciones judiciales concluidas. Si lo requerido por mi persona son documento certificados o fedateados emanados en el Proceso Ético disciplinario, en el que soy parte y que no es más que un proceso administrativo con características y finalidades totalmente distintas a las judiciales.

**TASA APLICABLE:** Respecto al pago por la certificación o al fedateado que se regula conforme al Artículo 20, sobre la tasa aplicable. Es que aclaré en mi

escrito que realizaría el pago o importe que estos signifiquen al momento de recepcionar los requeridos. Por lo que no debían tener problema alguno respecto a ese apartado. El motivo de que lo solicitara en ese sentido es porque evidentemente el Colegio de Enfermeros del Perú no cuenta con un TUPA en el que se encuentren establecidos los costos de certificación o fedateado de cada copia.

Entonces, añadido a todo lo mencionado, no me indican mínimamente que monto es el que costara cada copia certificada o fedateada, se limita a indicar que tiene un costo que deberá abonarse por el interesado. Con tan evidentes errores, inclusive se puede estar frente a que me hagan cargos adicionales, aprovechando de su vaga y muy abierta respuesta que no satisface mi solicitud.

**INEFICACIA Y DENEGATORIA DE ACCESO:** Conforme establece el artículo 13 del TUO de la ley 27806 es que se configura la denegatoria de acceso a la información y mas aun sin observar que yo soy parte del proceso en el que emanan los documentos solicitados. Lo único que afirman en la entidad es que ya se me dio respuesta a mi solicitud y no conocen que el carácter de reservado debe ser tratado con razonabilidad y restrictividad.

**RESPONSABLES Y SANCIÓN:** Acorde a la normativa aplicable, se tiene que en base a artículos 4 y 14 que indican claramente:

Artículo 4.- ...Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 377 del Código Penal. (...)

Artículo 14.- Responsabilidades. - El funcionario público responsable de dar información que de modo arbitrario obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta Ley, se encontrará incurso en los alcances del artículo 4 de la presente Ley.

En virtud a lo señalado es que los responsables son:

**Responsable Directo:** Es el encargado, titular o presidente del Comité de Ética y Deontología y quien cumple labores de Secretario en el CEP-CRVIII de Puno; Lic. Wilber Pacori Quispe con DNI N° [REDACTED] y C.E.P. [REDACTED], quien tiene a su cargo el expediente con todos los documentos emanados del proceso Ético Disciplinario que se me sigue y del cual le solicito 04 piezas de todo el expediente pero que no me entrega y que a la fecha dice haber dado respuesta a mi solicitud.

**Responsable Mediato:** Es la actual Decana del Colegio de Enfermeros del Perú, Consejo Regional VIII – Puno; Lic. Olga Calla Paricahua con DNI N° [REDACTED] y C.E.P. [REDACTED] Quien firma y otorga el visto bueno a la Carta N°043-2023-CEP/CRVIII/PUNO, que supone dar respuesta a mi solicitud y la cual cuestiono.

En concordancia con los artículos ya mencionados solicito a su autoridad se les sancione proporcionalmente por la comisión de una falta grave -Art. 4 TUO 27806- valorándose conjuntamente con la evidente obstrucción causada por el directo responsable -Art. 14 TUO 27806-.” (subrayado nuestro)

Mediante la Resolución N° 000051-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del

<sup>1</sup> Resolución de fecha 08 de enero de 2024, debidamente notificada a la mesa de partes virtual de la entidad con fecha 25 de enero de 2023.

expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 0007-2024-CEP/CRVIII/PUNO, presentado a esta instancia el 22 de enero de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud, así como la documentación solicitada por la recurrente, sin formular descargos.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por la recurrente conforme lo establecido por la Ley de Transparencia.

### 2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio*

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“(...)*

*13. Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.”* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió adecuadamente la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Respecto a la información solicitada**

Al respecto, de la revisión de la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente detallada en los antecedentes de la presente resolución, contrastada con los documentos presentados y adjuntos en autos se aprecia que la recurrente está solicitando copias certificadas de documentación emitida en virtud del proceso Ético-Disciplinario instaurado a su persona, por lo que, se colige que el presente caso trata sobre pedido de acceso al expediente, ya que la recurrente está solicitando información de un expediente de procedimiento disciplinario del cual es parte.

Sobre el particular, cabe indicar que el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353<sup>3</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7° del mismo texto que dicha instancia tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Asimismo, el artículo 2 del artículo del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado mediante D.S N° 072-2003-PCM, establece en el texto vigente de su último párrafo, que: ***“El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional.”*** (Énfasis agregado)

Ahora bien, el texto del artículo 160<sup>4</sup> de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su versión original decía:

***“Artículo 160.- Acceso a la información del expediente***

***160.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene,***

---

<sup>3</sup> Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses.

<sup>4</sup> Hoy, artículo 171 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

*previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del Artículo 20 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente.*

*160.2 El pedido de acceso podrá hacerse verbalmente y se concede de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”*

Mediante el Decreto Legislativo N° 1272, se modificó el numeral 160.2 del artículo 160 de la Ley N° 27444 antes citado, en los siguientes términos:

*“(…)*

*160.2 El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental.”* (Subrayado agregado)

Además, el Decreto Legislativo N° 1272 se incorporó en el Título Preliminar de la Ley N° 27444, como Principio del procedimiento administrativo al de acceso permanente, conforme al siguiente texto:

*“Art. IV: El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)*

***1.19. Principio de acceso permanente.*** *La autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas, para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento, sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a la ley de la materia.”* (Subrayado agregado)

Mediante Resolución de Sala Plena N° 000001-2022-SP, se aprobó como lineamiento 18 que:

*“El derecho de acceso a la información pública es ejercido conforme a los plazos y procedimientos establecido en la Ley de Transparencia. No forma parte del derecho de acceso a la información pública, el derecho de todo administrado de acceder a la información contenida en un expediente administrativo del cual es parte, cuyo acceso le corresponde de manera inmediata y sin las restricciones establecidas en la Ley de Transparencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la*

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.” (Subrayado agregado)

Al respecto, es oportuno indicar que, conforme a la modificación introducida por el Decreto Legislativo 1272, el texto del Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444 dispone, que:

*“ 1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.*

***2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.***

***3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.***” (Énfasis agregado)

Ahora bien, efectuando una interpretación sistemática de las normas antes citadas, los suscritos estiman que no puede desconocerse la libertad de la persona de elegir el procedimiento que considere más adecuado para satisfacer sus necesidades o intereses; correspondiendo que, en caso se presentase un recurso de apelación ante esta instancia para acceder a información que concierne al expediente de un procedimiento administrativo en el cual el solicitante es parte, dicho recurso se tramite como una solicitud de acceso a la información pública.

Con relación a lo antes indicado, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos Jurídicos 6 y 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04886-2009-HD/TC, ha señalado que la protección del derecho constitucional de acceso a la información pública debe ser priorizado frente a cuestiones meramente procedimentales, al señalar que:

*“6. Ahora bien, en el presente caso la Municipalidad emplazada ha controvertido el hecho de que el demandante haya solicitado información a través de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo que correspondía, según ella tramitarse de acuerdo a la dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 069-MSS, que regula el arancel de costas y gastos del procedimiento de ejecución coactiva de dicha Municipalidad.*

*7. Al respecto, este Colegiado considera irrelevante determinar cuál era el procedimiento pertinente. Lo cierto es que, por tratarse de una solicitud que tiene su amparo en el ejercicio de un derecho constitucional, el derecho de acceso a la información pública, la negativa a tramitarla no pueda estar basada en cuestiones meramente procedimentales, sino que debe ser sustentada en aquellos límites planteados por el legislador para el ejercicio del derecho constitucional invocado, es decir, la seguridad nacional y el respeto de la intimidad personal, cuyos supuestos se encuentran regulados*

*por el artículo 15° de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Subrayado agregado)*

Adicionalmente, es preciso indicar que en relación a la afirmación de que el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamiento previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, los suscritos consideran que tal afirmación no resulta del todo cierta, pues aun cuando el numeral 3 del artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 reconoce que el administrado tiene derecho a *“Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos (...)”*; la parte final de dicho numeral, en concordancia con el numeral 171.1 del artículo 171 de la misma norma, dispone que el acceso sí contempla limitaciones recogidas expresamente por ley<sup>5</sup>.

- **Sobre la información remitida por la entidad**

**En el caso de autos**, la recurrente solicitó a la entidad: *“1. Copia certificada o fedateada de la Cédula de notificación u hoja de trámite que corresponde a la resolución N° 048-2023-CR-VIII-P/CEP la que contiene firma, hora y fecha de recepción en martes 26 SET 23. 2. Copia certificada o fedateada de la Cédula de notificación u hoja de trámite que corresponde a los recaudos entregados a solicitud e insistencia de nuestra parte, que contiene firma, hora y fecha de recepción 05 OCT 23. 3. Copia certificado o fedateado del Informe N° 011-2023/CEO-CRVIII/P-C.E. redactado en fecha 13 JUL 23. 4. Copia certificado o fedateado de la Resolución N° 048-2023-CR-VIII-P/CEP redactado en fecha 24 AGO 23.”*

Ante ello, la entidad con Carta N° 043-2023-CEP/CRVIII/PUNO de fecha 16 de noviembre de 2023, atendió la solicitud citando de manera genérica el artículo 62° del **Reglamento del Colegio de Enfermeros del Perú**, en cuanto establece: *“el proceso disciplinario es de carácter reservado, hasta la emisión de la resolución que le ponga fin (...)”*, y agrega *“...la obtención de copias de un expediente, ya sea este de naturaleza administrativa y/o judicial, es cargo del interesado, pagando este el costo respectivo del mismo”*.

Posteriormente, no obstante, lo indicado en un primer momento por la entidad en su respuesta brindada, en cumplimiento de lo requerido por este Tribunal, con Oficio N° 0007-2024-CEP/CRVIII/PUNO, ingresado a esta instancia con fecha 22 de enero de 2024, remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud y adjunta una serie de documentación correspondiente al Proceso Ético Disciplinario seguido por la recurrente, de cuya revisión se puede

---

<sup>5</sup> Art 171.1. Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. **Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del Artículo 20 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente. (...)** (Énfasis agregado)

apreciar que la misma contiene la información solicitada por la recurrente a través de su solicitud.

Ahora bien, teniendo en cuenta que pese a la denegatoria expresada en primera instancia, la entidad remite a este Tribunal instancia la información solicitada y que la recurrente solicita la entrega personal de las copias certificadas o fedateadas de la información requerida, al señalar: *“El costo que implique la certificación o fedateado serán asumidas por la recurrente al recoger los precedente mencionados...”*, se debe señalar que, en relación a la entrega de la documentación solicitada, el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, respecto al régimen de notificación personal, establece:

*“21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.*

*21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.*

*21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.*

*21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.*

*21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.”*

En ese contexto, no se observa de autos que la entidad haya remitido a esta instancia el cargo de recepción de la documentación solicitada o del documento mediante el cual se pone a disposición de la administrada lo requerido. Aunado a ello, tampoco figura en el expediente alguna actuación de la recurrente en la cual afirme o de la cual se deduzca razonablemente que esta haya tomado conocimiento de la documentación que ha sido alcanzada a esta instancia, de modo que se evidencie que se ha efectuado la notificación correspondiente y

que la misma surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444. Dicho precepto señala lo siguiente:

***“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas***

*27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.*

*27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad”.*

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

*“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).*

*(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional”.*  
(subrayado agregado).

Sin perjuicio de lo señalado, se advierte también, de la respuesta brindada por la entidad con Carta N° 043-2023-CEP/CRVIII/PUNO de fecha 16 de noviembre de 2023, en atención a su solicitud, que indica muy genéricamente lo siguiente: *“...la obtención de copias de un expediente, ya sea este de naturaleza administrativa y/o judicial, es cargo del interesado, pagando este el costo respectivo del mismo”.* Al respecto, el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuanto a la liquidación del costo de reproducción establece lo siguiente: *“La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud...”.*

Sin embargo, de la Carta de respuesta de la entidad y de lo contrastado con lo obrante en autos, no se puede advertir que la entidad haya comunicado a la recurrente la liquidación del costo de reproducción de la información requerida; por lo que, con dicha comunicación genérica no puede tenerse como atendida a cabalidad la solicitud de acceso a la información presentada por la recurrente.

En consecuencia, al no haberse acreditado que se ha efectuado la correspondiente notificación a la recurrente de la documentación remitida a esta instancia (misma que contiene la documentación solicitada), ni haber comunicado a la recurrente el costo de reproducción de la misma, conforme a la normatividad antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia la recurrente - lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad-, se concluye que, se ha afectado el derecho de acceso a la información pública de la recurrente.

Por lo que, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega de la información solicitada en la forma y medio requeridos, con previo pago de los costos de reproducción.

- **Sobre el requerimiento de sanción contra los funcionarios que contravienen la Ley de Transparencia**

La recurrente en su recurso de apelación requiere a esta instancia que se sancione a los funcionarios responsables de omitir entregar la información solicitada.

Al respecto, cabe indicar que el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>6</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 de la citada norma establece que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública, y que su decisión agota la vía administrativa.

En ese sentido, en cuanto a las responsabilidades disciplinarias por incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública; y el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 señala que es función de este Tribunal resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En mérito al marco legal antes citado, respecto al requerimiento de que se imponga una sanción al funcionario responsable de omitir entregar la información, se concluye que este Tribunal no es competente ni tiene como función tramitar denuncias referentes a eventuales responsabilidades

---

<sup>6</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

administrativas, funcionales o penales de servidores y funcionarios públicos, dejando a salvo el derecho de la recurrente de accionar en la vía que estime pertinente, siendo improcedente el pedido de la recurrente en este extremo del recurso de apelación.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **YAQUELIN MABEL APAZA HUMPIRI**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ - CONSEJO REGIONAL VIII PUNO** que entregue la información pública solicitada por la recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

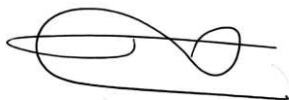
**Artículo 2.- SOLICITAR** al **COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ - CONSEJO REGIONAL VIII PUNO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido efectuado en su apelación respecto al requerimiento de sanción contra los funcionarios que contravienen la Ley de Transparencia, conforme a lo indicado en la presente resolución.

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

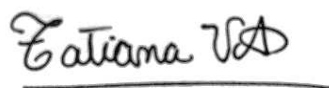
**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **YAQUELIN MABEL APAZA HUMPIRI** y a la **COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ - CONSEJO REGIONAL VIII PUNO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



LUIS AGURTO VILLEGAS

Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO

Vocal

vp: lav

## **VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA**

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS<sup>7</sup>, debo manifestar que el recurso de apelación presentado por la recurrente debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, al tratarse del ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

En esa línea, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>8</sup>, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen” (subrayado agregado).

Asimismo, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

“(...)”

7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaria respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.

<sup>7</sup> “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales  
El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)”

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

<sup>8</sup> En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio *iura novit curia*, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”.

Siendo esto así, se aprecia que el requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, por cuanto la información requerida es propia de la recurrente y le concierne directamente. Asimismo, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

De otro lado, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud de la recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes. En tal sentido, atendiendo a que el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Mi voto es declarar **IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación presentado, debiendo remitirse a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a efectos de salvaguardar el derecho de acceso de la recurrente de acceder a la documentación requerida, sin someterse a las excepciones que impone la Ley de Transparencia, a efectos de que dicha autoridad ejerza sus facultades y proceda a garantizar la entrega de la documentación requerida, de acuerdo a su competencia.



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente